

Diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO T. A. 0293
RADICADO 2008 00897 00

Se advierte, *ab initio*, que se rechazará la solicitud de ADJUDICACIÓN ADICIONAL de los causantes CARLOS ANTONIO RESTREPO ÁNGEL y GABRIELA QUINTERO DE RESTREPO, habida consideración que no se colman los pedimentos del artículo 82 y ss. del C. G. del P., armonizado con los cánones 90 y 518 *Ejusdem*, por lo que se detalla a continuación:

I. En proveído del 23 de octubre de 2023, se inadmitió la solicitud, a fin de que el extremo actor precisara cuáles activos pretendía inventariar y adjudicar, los que deberían acompasarse al artículo 518 del C. G. del P., vale decir, tendrían que ser nuevos bienes de los causantes, o pertenecientes a la sociedad conyugal conformada por éstos, o que el partidor hubiese omitido adjudicar a pesar de haberse inventariado; esto como requisito de esencia para aprehender el conocimiento de la causa liquidatoria adicional.

Así, en el memorado auto inadmisorio, se le puso de presente al asignatario actor, que los bienes inmuebles que pretendía incluir con el escrito de demanda, huelga reseñar, los distinguidos con M. I. 001 763980 y 001 763793, fueron tenidos en cuenta en la Sentencia No. 162 del 02 de diciembre de 2014, que aprobó el trabajo de partición y adjudicación al interior del proceso de Sucesión Doble e Intestado distinguido con Radicado 2008 00897 00, decisión de fondo proferida por el extinto Juzgado Primero de Familia con Funciones de Descongestión de Itagüí Antioquia. Por tanto, sin ningún esfuerzo, resumaba que lo perseguido por el accionante no se ajustaba a los parámetros del canon 518 del C. G. del P., siendo su único objetivo reabrir una causa ya terminada, lo cual no podía prohiñar el suscrito en atención al numeral 2° del artículo 133 *Ibidem*.

II. Ahora bien, auscultado el escrito subsanatorio, se confirma lo señalado en líneas previas, esto es, que en realidad no se pretenden relacionar nuevos activos pertenecientes a los *de cuius* a través de un proceso liquidatorio de adjudicación adicional; habida consideración que lo buscado por el memorialista es generar un debate sobre unas “mejoras” que, en su sentir, no se tuvieron en cuenta en la otrora partición y adjudicación y sentencia aprobatoria, involucradas en los

mencionados bienes raíces distinguidos con las M. I. 001 763980 y 001 763793, lo cual, en su criterio, hace necesario que se “reapertura” (sic) la antedicha causa mortuoria, a fin de hacer una repartición equitativa.

III. Puestas así las cosas, se insiste, es palmario que la petición ha de rechazarse por todo lo indicado anteriormente, especialmente por adolecer de requisitos formales y especiales; sin que ello implique, como infundadamente aduce el extremo actor, que se esté desconociendo su ingreso a la administración de justicia, toda vez que de accederse a lo pedido se estarían desconociendo normas de orden público y estricto cumplimiento, artículo 13 del C. G. del P.

También ha de quedarle claro al solicitante, que este no es el escenario oportuno para que se duela de la partición y adjudicación que fue aprobada mediante la aludida Sentencia No. 162 del 02 de diciembre de 2014, en tanto que las inconformidades que ahora pretende ventilar, debió exponerlas oportunamente, y no casi diez (10) años después de emitido el reseñado fallo.

Adicional, tampoco es cierto, como erráticamente se aduce, que la sucesión de los causantes CARLOS ANTONIO RESTREPO ÁNGEL y GABRIELA QUINTERO DE RESTREPO, esté vigente por el simple hecho de que sus asignatarios - otrora sujetos procesales - no hayan registrado en todas las oficinas de instrumentos públicos la mencionada decisión de fondo; habida cuenta que ello, apenas sí, es una carga extraprocesal de los causahabientes de los *de cujus*, de allí que esta agencia judicial no tenga que hacer mayores elucubraciones sobre esta imprecisión.

IV. Valga señalar también, que no es cierto, como mal se indica en el malogrado escrito subsanatorio, que la petición elevada el 22 de noviembre de 2022, ni el auto del 12 de septiembre de 2023, hayan “*terminado el trabajo de partición*” (sic); ya que, en realidad, dicho proveído simple y llanamente modificó el título antecedente del bien inmueble distinguido con M. I. 001 222646 y precisó cual era la nomenclatura correcta del bien raíz distinguido con M. I. 001 742566. Dicho en otros términos, la antedicha decisión únicamente corrigió la citada creación intelectual específicamente en estos aspectos, a fin de favorecer el registro de la sentencia en las entidades administrativas pertinentes, sin que ello implique, ni de lejos, que esta etapa procesal - partición y adjudicación - esté vigente.

V. Por último, no pasará por alto el hecho de que el extremo solicitante no adosara ningún documento conducente que acreditara la existencia de nuevos bienes que se hallaran en cabeza de los causantes o que soportaran los demás requisitos consagrados en el pluricitado artículo 518 del C. G. del P.; debiendo quedarle claro al accionante, que resulta notoriamente improcedente pretender hacer valer un avalúo comercial realizado a los bienes inmuebles distinguidos con M. I. 001 763980 y 001 763793, para dar cuenta de unas “mejoras” que, según afirma, no fueron tenidas en cuenta en el pasado, habida cuenta que, se insiste, dichos activos ya fueron debidamente adjudicados, generándose en consecuencia una imposibilidad legal de admitir la petición en las condiciones presentadas.

Con base en las citadas consideraciones, se impone inexorablemente el rechazo de la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Itagüí Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de ADJUDICACIÓN ADICIONAL de los causantes CARLOS ANTONIO RESTREPO ÁNGEL y GABRIELA QUINTERO DE RESTREPO, por lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ANOTAR su registro en el Sistema de Gestión Judicial.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e66057d93d8e825686ff3d1ad052a116d6809ad071d3d98c9f92af0b4d04cf28**

Documento generado en 17/11/2023 04:07:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>